



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamos - Rascovich y Bou - Expediente N° 9100-005654/2020

VISTO:

El Expediente N° 9100-005654/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **CARLOS ALBERTO RASCOVICH** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 9100-005708/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **HUGO JESÚS BOU** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que los señores Carlos Alberto Rascovich y Hugo Jesús Bou interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitaron el otorgamiento del Nivel 4 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS4) y la revisión de su encasillamiento, respectivamente;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes, a quienes se les otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS1);

Que luego la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud emitió informes indicando los datos de antigüedad de los reclamantes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de los encasillamientos otorgados a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén

(EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que los requirentes cuestionaron la incorrecta ponderación de su formación y antigüedad, con la consecuente asignación de un nivel distinto del que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, los requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que tal como surge del informe emitido el 04 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, el señor Rascovich contaba al 01 de abril de 2018, con tres (3) años y seis (6) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que, de acuerdo a las pautas que establece el artículo 132º del CCT y conforme lo prescripto por el artículo 3º del Decreto N° 2323/18, resulta correcta la categoría AS1 asignada. Ello, en virtud de que el otorgamiento del Nivel 4 pretendido, requiere contar con una antigüedad superior a veinte (20) años;

Que cabe advertir que el citado artículo 132º del CCT escogió tan sólo como parámetro computable, a los efectos del encuadre inicial, la antigüedad obtenida en el SPPS. Bajo tales premisas y en función de lo expresado, resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo

cuestionado;

Que por su parte, el señor Bou no expresó en su presentación ningún agravio determinado ni una petición específica, sino que simplemente se limitó a solicitar: “... *rever la situación de encuadramiento a raíz del nuevo convenio colectivo de trabajo de salud...*”. Asimismo, manifestó que acudió ante el Poder Ejecutivo Provincial en función de no haber obtenido respuesta a las reiteradas notas que habría presentado ante CIAP, cuyas copias no se acompañaron a las actuaciones;

Que en primer término cabe descartar la posibilidad de un cambio de agrupamiento, ya que no corresponde realizar tal ponderación en esta instancia ni ello surge manifiesto de la petición del señor Bou;

Que entonces resta analizar si corresponde un cambio de nivel en función de su antigüedad en el SPPS. Al respecto, surge del informe emitido el 12 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que el requirente contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad inferior a los diez (10) años exigidos por el artículo 132° del CCT para ser encuadrado en el nivel inmediato superior dentro del Agrupamiento Asistente de Salud, es decir en la categoría AS2;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los señores Carlos Alberto Rascovich y Hugo Jesús Bou;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 181/2020 y N° 188/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los señores **CARLOS ALBERTO RASCOVICH** y **HUGO JESÚS BOU**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

